



CONTESTACIÓN A CONSULTA TRIBUTARIA ESCRITA.

Núm. consulta.....:	8/2020
Fecha presentación.....:	26/11//2020
Núm. Registro.....:	E20200520659
Unidad.....:	Dirección General de Tributos.
Impuesto.....:	Sucesiones y Donaciones

Asunto: Cumplimiento de los requisitos en la reducción aragonesa por la adquisición inter vivos de participaciones (art. 132-3 TR), la afectación de determinados activos y supuesto de que la transmisión se instrumentara a través de un pacto sucesorio de presente

Habiéndose presentado una consulta tributaria en la que plantean varias cuestiones relacionadas con la reducción de la base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regulada en el artículo 132-3 del Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (en adelante TR), procede informar lo siguiente:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance de la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las Comunidades Autónomas (en adelante CC.AA.) cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada se dirige fundamentalmente a preguntar sobre la aplicación de la reducción aragonesa por *adquisición ínter vivos de participaciones* (del artículo 132-3), en concreto, sobre el cumplimiento de los requisitos, la afectación de determinados activos y si las respuestas cambiarían si la transmisión se instrumentase a través de un pacto sucesorio de presente.

SEGUNDO. Respuesta a las cuestiones planteadas:

1. *Sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a la reducción del artículo 132-3 del Texto Refundido.*

Conforme a lo dispuesto en tal precepto, la reducción planteada exige el cumplimiento de los requisitos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio atinente a las participaciones transmitidas, valorados con referencia al ejercicio anterior a la donación.



Cumpliendo esos requisitos, la reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la transmisión inter vivos de participaciones, será aplicable en un porcentaje del 99% siempre que se mantengan las participaciones durante 5 años con exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Por tanto, los requisitos que en primer lugar deben cumplir las participaciones son los recogidos en el segundo punto del apartado ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.

Conforme al mismo, hay un requisito referido a la entidad participada y dos concernientes a los socios o directivos:

- La entidad, sea o no societaria, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes: Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

En la detallada exposición de datos que hace el consultante se evidencia que la sociedad anónima participada desarrolla una actividad productiva de determinados alimentos y otra de promoción inmobiliaria. Por tanto, y sin perjuicio de las consideraciones que luego se efectúen sobre la real afectación de todos sus activos a una actividad económica, inicialmente puede considerarse cumplido este requisito de que al menos la mitad del activo está afecto a tales actividades.

- La participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad debe ser al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

De la información presentada se desprende que se cumple también este requisito pues entre los padres y los hijos tienen el 100% de las participaciones.

- El sujeto pasivo debe ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas



de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Como dos de los hijos realizan labores directivas y se acredita el cumplimiento de que su remuneración por tal concepto representa más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, también se considera cumplida esta tercera exigencia.

2. *Sobre la afectación de determinados activos.*

La reducción en el ISD que se pretende alcanzará el 99% del valor de las participaciones siempre que todos los activos de la entidad se consideren afectos.

Sobre los concretos activos que se preguntan, y subrayando que la respuesta se ofrece en función de los datos que se manifiestan, pero también que está condicionada a que de la oportuna comprobación administrativa resultara su realidad y exactitud, cabe informar lo siguiente:

- Las participaciones en fondos propios, al representar más de un 5% del capital de las entidades participadas, y desarrollar éstas, a su vez, una actividad económica, existiendo también una actuación efectiva en su gestión y dirección, todo ello según las informaciones aportadas en la consulta, deben considerarse afectas.
- Los terrenos contabilizados como existencias, en la medida en que estén afectos a la actividad económica de promoción o de compraventa de terrenos, deben considerarse afectos.
- Los derechos de crédito por indemnizaciones urbanísticas podrán considerarse afectos, no tanto por su origen, como por cumplir el destino que se anuncia para los mismos cuando se materialicen: la reducción del pasivo societario o la inversión en nuevas líneas de producción.
- Sobre el saldo de tesorería (superior a los 4 millones de euros) lo considera el consultante como un mínimo necesario, justificándolo en parte por suponer un importe inferior a un mes de sus ventas anuales. Sin perjuicio de entender que los saldos de tesorería pueden estar afectos, en cuanto necesarios para la actividad, la concreción de qué importe de los mismos pueda considerarse afecto no es una cuestión normativa sobre la que se pueda fijar una regla general, sino que corresponde al ámbito de las actuaciones de aplicación de los tributos.

3. *Sobre la aplicación de las respuestas anteriores en el caso de un pacto sucesorio de presente.*

Como ha señalado este centro directivo en alguna ocasión anterior (V4-2018), y a sus razonamientos cabe remitirse ahora, es aplicable a la transmisión inter vivos, operada por un negocio mortis causa como el pacto de presente, la reducción recogida en el artículo 132-3 TR en la medida en que se cumplan sus requisitos.



Por tanto, las consideraciones y respuestas a las dos cuestiones anteriores deben entenderse también válidas si el negocio que se instrumentara fuera un pacto sucesorio de presente.

CUARTO. Efecto vinculante.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a estas cuestiones tiene carácter vinculante sólo para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica.

Francisco Pozuelo Antoni.
Director General de Tributos